



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 12 de marzo del 2023, entre los clubes Linares Deportivo y CF Fuenlabrada, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

LINARES DEPORTIVO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Alvaro Arnedo Gonzalez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

3ª Amonestación a **D. Alejandro San Cristobal Sanchez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Ignacio Loyola Abeledo Rute**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Manuel Sanchez Aragon**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CF FUENLABRADA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Alvaro Garcia Segovia**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Cristobal Marquez Crespo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

3ª Amonestación a **D. Santiago Jara Collado**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Ivan Salvador Edu**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CF FUENLABRADA, SAD, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El CLUB DE FÚTBOL FUENLABRADA, SAD, ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del citado partido, y en particular en lo referente a la tarjeta roja mostrada al jugador del CLUB DE FÚTBOL FUENLABRADA, S.A.D., D. IVAN SALVADOR EDU en el minuto 80 del encuentro, por *Golpear con el codo en la cara a un adversario con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón.*

Sin embargo, afirma el citado Club, que del visionado de las imágenes que acompañan como prueba, se puede verificar que el Jugador del CF Fuenlabrada, si bien es cierto que mantiene un contacto con su rival no considera que se haya producido el empleo de fuerza excesiva por su parte, lo que le induce a solicitar que se deje sin efecto la expulsión efectuada por el árbitro y, en su defecto, que se sustituya dicha acción por una amonestación.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado





Resolución de Competición

reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- Bajo la perspectiva anteriormente descrita, y especialmente considerando las reflexiones efectuadas en el último párrafo del fundamento precedente, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas de los árbitros, deben quedar inalteradas, salvo error material y manifiesto, es decir que debe quedar patente un error grave, grotesco, objetivo, circunstancias éstas que no concurren en el presente caso.

En efecto, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues las imágenes no sólo no acreditan ningún tipo de error arbitral, sino que se observa cómo el jugador número 6 expulsado, golpea con su codo adversario; y en cuanto a la apreciación de fuerza excesiva, tal valoración le corresponde de forma exclusiva y excluyente al árbitro del encuentro. En definitiva, la acción impugnada no llega a constituir en ningún caso, un error material y manifiesto, único supuesto en que los órganos disciplinarios pueden modificar la sanción adoptada por el colegiado del encuentro.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Ivan Salvador Edu como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

